

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

TUTELA No.: 110014189027-2025-00151-01
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL MEDINA
ACCIONADOS: CAFAM

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra la sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), proferida por el JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual se concedió el amparo solicitado por el señor JUAN GABRIEL MEDINA.

ANTECEDENTES

El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de su señora madre MARIA MARINA MEDINA BEJARANO, que consideró vulnerados por las accionadas al negarse al pago de la cuota monetaria.

Como fundamento de las pretensiones expuso que inicio reclamación por la cuota monetaria a favor de su señora madre, siendo negada por la accionada indicando en primer lugar que no contaba con la edad requerida, posteriormente informaron que no había actualizado el RUAJ y finalmente indicaron que la señora MARIA MARINA se encontraba afiliada a la caja de compensación COLSUBSIDIO.

Que en respuesta dada el 2 de diciembre de 2024, la accionada le solicito una certificación de COLSUBSIDIO, ya que según la validación que realizaron la señora MARIA MARINA se encuentra vigente en esa caja de compensación.

Indica que, en respuesta del 4 de diciembre de 2024, CAFAM le informa que su señora madre no tiene derecho a la afiliación y pago de cuota monetaria en razón a que figura activa en afiliación a riesgos laborales y en caja de compensación COLSUBSIDIO, lo cual quiere decir que se encuentra como trabajador dependiente, respuesta que reiteran el

18 de diciembre de 2024.

Afirma que el 3 de enero del año en curso, le informan que no pueden activar la afiliación de su señora madre, en razón a que validando el RUAF aparece activa en Riesgos laborales y Caja de Compensación.

2. *El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto del 20 de febrero de 2025, allí mismo ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL –RUAF; y por auto del 3 de marzo de 2025 vinculo a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y a la ARL COLPATRIA.*

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. mediante sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), concedió la protección deprecada y ordenó a CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO y la ARL COLPATRIA realizar la conveniente actualización de datos en el Registro Único de Afiliados (RUAF) en relación a la señora MARÍA MARINA MEDINA BEJARANO

Adicionalmente ordenó a CAFAM realizar el estudio de solicitud de cuota monetaria a favor de la señora MARIA MARINA MEDINA BEJARANO.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, formuló impugnación contra la decisión del a quo, y para su defensa reiteró los mismos argumentos expuestos al contestar la tutela, además, indicaron que la actualización ante la plataforma del RUAF depende del Ministerio de Salud y Protección Social, del cual indica debió vincularse a la presente acción y ordenar en el fallo que este realizara la actualización de los datos de la señora MARIA MARINA.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia en lo que respecta a esa entidad, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

En este asunto, la inconformidad del impugnante radica en que, esa entidad adelantó la actualización de la información reportada en el Registro Único de Afiliación – RUAF, de la señora MARIA MARINA MEDINA BEJARANO quien no reporta afiliación con esa entidad, por tanto, existe un hecho superado; además, que dicha actualización depende de los procesos internos del Ministerio de Salud y protección Social, a quien el despacho de primera instancia debió vincular, con el fin de que actualizara los datos de seguridad social en su plataforma; pruebas que aportó con la contestación de la tutela, y que señala se volvió a notificar al Ministerio sobre el cargue en la plataforma para la actualización de la afiliación.

Verificado el expediente, es claro que el Juez de primera instancia si vinculó al Ministerio de Salud y Protección, quien en su contestación indicó que mediante Radicado No. 2025137000351101 se le informó a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio, que: "revisada la información en la base de datos RUAF se evidencia el reporte de afiliación a Cajas de Compensación Familiar por parte de Colsubsidio en estado activo.", por lo que ese ministerio solicitó reportar la novedad correspondiente al RUAF de acuerdo con lo establecido Resolución 1056 de 2015.

Una vez verificado el escrito de impugnación y a sus anexos, da cuenta este Despacho que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO aportó las constancias de notificación al Ministerio de Salud y a CAFAM echadas de menos en primera instancia y que sirvieron de sustento para tutelar el derecho fundamental a la seguridad social, nótese que como lo indica la misma impugnante con la contestación solo allegó la certificación que la señora MARIA MARINA MEDINA BEJARANO estuvo afiliada a esa caja hasta el 26 de mayo de 2024, en calidad de persona a cargo del

trabajador JUAN GABRIEL MEDINA.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

No sobra indicar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Es así, que si la señora MARIA MARINA es una persona que cumple con los requisitos para acceder a la cuota monetaria, no puede ser obstaculizada por cuestiones ajenas o responsabilidades de las entidades encargadas de así garantizarlo, si bien la accionada CAFAM se justifica en que aparece activa en la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COLSUBSIDIO y a la ARL COLPATRIA, no estudia la solicitud de cuota monetaria de fondo; y estas a su vez informan que realizaron la actualización de la información en el RUAF, por lo que en el presente caso el accionante tuvo que acudir a la acción de tutela imponiendo cargas adicionales, que evidencian así, que si se vulneraron los derechos invocados.

Así las cosas, encuentra la suscrita que la decisión de primera instancia habrá de confirmarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO VEINTISIETE (27) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por los motivos señalados en la parte en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059ee069fe26ed7fe87f6e70449795e1c3b818d9bae1f6978453f4a3f732b0d**

Documento generado en 31/03/2025 03:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>